

En todo caso, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de estas últimas actividades llevará implícita la pérdida del complemento de dedicación exclusiva, que no podrá acreditarse de nuevo hasta que el funcionario de que se trate cese en el ejercicio de aquéllas.

Sexto.—Los funcionarios a quienes se acredite complemento por especial dedicación orgánica incurrirán en las responsabilidades procedentes si ejercieran cualquier actividad, profesión o cargo ajeno a su empleo de Carrera sin la autorización prevenida en el artículo 33 de la Ley 11/1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 3 de febrero de 1967 por la que se crea la Comisión Permanente de Retribuciones Militares, en el Ministerio de la Gobernación.*

Excelentísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de una Comisión Permanente de Retribuciones Militares en este Departamento al objeto de cumplir las misiones que el Ministerio le encomiende y las que tiene señaladas por la propia Ley en relación con los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Art. 1.º Para conocer, proponer e informar al Ministerio de la Gobernación en las cuestiones relativas a devengos del personal perteneciente a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y cumplimiento de aquellas otras misiones que se le confiera, se crea en este Departamento una Comisión Permanente de Retribuciones Militares, que quedará constituida por el General, Jefes y Oficiales que a continuación se indican:

### *Guardia Civil*

Presidente:

General de Brigada excelentísimo señor don Marceliano Crespo Crespo, Jefe administrativo de los Servicios de la Dirección General.

Vocales:

Coronel don Rodrigo Arellano Requena, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección General.

Comandante don Francisco Marzal Caparrós, del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, como Asesor.

Capitán don Francisco Fuentes García, Secretario de la Jefatura de Estado Mayor de la Dirección General.

### *Policía Armada*

Vocales:

Coronel don Luis Pérez-Iñigo y Delgado, Jefe de los Servicios Administrativos del Cuerpo.

Teniente Coronel don Carlos Domínguez Tejo, de la Inspección General.

Capitán don Emilio Rodríguez Román, del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra.

Otro don José García Hernández, de los Servicios Administrativos de la Inspección General.

El Capitán de la Guardia Civil actuará de Secretario permanente de la Comisión.

Art. 2.º Serán misiones principales de la Comisión asesorar al Ministerio en las cuestiones de devengos sobre las que sea requerida relacionadas con la Guardia Civil y Policía Armada y por propia iniciativa cuando lo estime necesario, y

cumplir aquellas otras funciones que específicamente determina el artículo 14 de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, manteniendo los convenientes contactos con la Comisión Superior Permanente de Retribuciones que se constituye en el Alto Estado Mayor, a los fines que establece el artículo 16 de la propia Ley.

Art. 3.º En caso de que vacare la Presidencia de la Comisión por cualquier causa desempeñará ese cometido el Coronel más antiguo de los que formen parte de la misma.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se someterá por el Presidente de la Comisión a la aprobación del Ministerio propuesta de las normas a que ha de ajustarse su actuación, con expresión de las reuniones ordinarias y extraordinarias previsibles que haya de celebrar, forma de tomar acuerdos, constancia formal de éstos y coordinación del tiempo de forma tal que no resulte por este cometido obstaculizado el cumplimiento de la misión oficial que cada miembro de la Comisión tenga asignada. Igualmente se recogerán en ellas todas las demás particularidades que afecten a su función.

Lo que tengo la distinción de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Capitán General, Jefe del Alto Estado Mayor; Teniente General, Director general de la Guardia Civil, y Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se modifica la cuota de pantalla de películas españolas.*

Ilustrísimos señores:

El establecimiento de una cuota de pantalla es una medida protectora de la producción nacional admitida por los principales países europeos y, unánimemente, por todos los miembros de la OCDE. En España fué establecida en el artículo 2.º de la Orden de 17 de febrero de 1958, y desde entonces no ha sufrido sensibles variaciones cuantitativas, pues si bien el artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 supuso para algunas salas una ligera variación en la obligación anual de proyectar películas españolas, ésta era una mera consecuencia de unificar el contenido de la obligación.

Sin embargo, desde 1958 han aumentado notablemente tanto la producción nacional de películas como su comercialidad, con la consecuencia de que en práctica el número de días de proyección de las mismas ha rebasado considerablemente los fijados legalmente.

Se hace preciso, por consiguiente, ajustar la obligación legal a la realidad del mercado, tanto para asegurar una distribución equitativa de la proyección de cine nacional como para prevenir la posibilidad de que al amparo de una exigencia que ha sido ampliamente superada por la realidad se mermase al cine español el área de mercado que le es propio, y que por su propio merecimiento ha conquistado, con lo cual la cuota de pantalla establecida para beneficiar a la producción nacional se convertiría paradójicamente en el mayor obstáculo para su explotación.

Las razones anteriores justifican sobradamente la elevación que se lleva a cabo en la cuota de pantalla, que no obstante dicha elevación continuará siendo una de las más bajas de Europa.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo, y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de enero de 1967, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 quedará redactado en la siguiente forma: «La cuota de pantalla a que deberá ajustarse la exhibición obligatoria de películas españolas de largo metraje queda establecida en la pro-